Num. 1220
26 [redacted] diciembre de 1968 - 3:00 PM
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA LEY NUM. 77 DEL 20 DE JUNIO DE 1966, LA CUAL ENMIENDA EL TITULO Y LA SECCION 1 DE LA LEY NUM. 135 DEL 9 DE MAYO DE 1945, SEGUN ENMENDADA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE EXENCION CONTRIBUTIVA A PORTEADORES PUBLICOS QUE SE DEDICAN AL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO.

Toda persona natural o jurídica en Puerto Rico que se dedique como porteador público al servicio de transporte aéreo podrá acogerse a los beneficios que ofrece la Ley 77 del 20 de junio de 1966, la cual enmienda el título y la Sección 1 de la Ley Núm. 135 del 9 de mayo de 1945, según enmendada, la que exime del pago de ciertas contribuciones a dichos porteadores públicos, siempre y cuando que dicho porteador público haya cumplido con todos los requisitos que se incluyen en este Reglamento y los cuales se enumeran a continuación:

1. El porteador público deberá someter una solicitud jurada ante un Notario Público y debidamente cumplimentada, a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o cualquier otra agencia que en el futuro asuma funciones relacionadas con la fiscalización del servicio aéreo en Puerto Rico. La Autoridad proveerá un formulario para dicha solicitud. Luego de sometida

la solicitud la Autoridad estudiará y analizará la misma; y someterá sus recomendaciones al Departamento de Hacienda.

2. El porteador público someterá junto a su petición evidencia del certificado, franquicia, permiso, o cualquier otro documento oficial expedido por agencia federal o agencia del Estado Libre Asociado mediante el cual se le autoriza a prestar servicio de transporte aéreo como porteador público.
3. Todo porteador público que se acoja a los beneficios de esta ley, mantendrá su propia base para el mantenimiento de sus aviones en un aeropuerto civil, público o privado que esté ubicado en Puerto Rico, o, en su defecto, evidenciará que el mantenimiento de sus aviones lo hará una de las compañías de Puerto Rico que ofrezcan servicio de mantenimiento para aviones cuyos servicios deben cumplir con los requisitos de los reglamentos que impone la Administración Federal de Aviación.
4. Todo porteador público que se acoja a los beneficios de esta ley se obliga a emplear pilotos debidamente

cualificados para el servicio comercial y que tengan más de 300 horas de vuelo, lo que deberá estar evidenciado por algún documento o registro reconocido por la Administración Federal de Aviación.

5. El porteador público se obliga a ofrecer un servicio de transporte aéreo de alta calidad para lo cual se utilizará equipo adecuado y suficiente en número.
6. Todo porteador público que se acoja a los beneficios de esta ley y que ofrezca servicio de transporte aéreo en itinerario vendrá obligado a someter a la Autoridad de los Puertos dichos itinerarios y cumplir con éstos a cabalidad.
7. Todo porteador público que se acoja a los beneficios de esta ley tendrá la obligación de someter un informe escrito a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico cada vez que se le impute una violación por una agencia federal o del Estado Libre Asociado competente, de violaciones a reglamentación aplicable a la transportación aérea comercial con información y detalles pertinentes sobre el caso. En el caso de que le fuere suspendido o revocado al porteador público su certificado, franquicia, permiso, o cualquier otro documento

oficial expedido por agencia federal o agencia del Estado Libre Asociado mediante el cual se le autoriza a prestar servicios de transporte aéreo con fines comerciales, será causa para la cancelación de la exención contributiva. En caso de que se levantare la suspensión o revocación de cualesquiera de los documentos antes enumerados, el porteador público, si interesare volver a acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 77 del 20 de junio de 1966, tendrá que cumplir con los requisitos que dispone este reglamento.

8. Cuando a un porteador público se le imputare no haber cumplido con alguno de los requisitos que se establecen en este reglamento, o cuando el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tenga razones para creer que un porteador público no cumple con algunos de los requisitos que se establecen en este reglamento, ordenará que se realice una investigación de los alegados incumplimientos del porteador público. El investigador preparará un informe de sus conclusiones de hecho y, si determinare que hay causa para pensar que existe dicho

incumplimiento, formulará cargos contra el porteador público. El Director entonces deberá notificar por escrito al porteador público investigado, de los cargos que contra él se hacen, informándole de su derecho a solicitar una vista administrativa, dentro de 10 días de la fecha del recibo de la notificación, donde podrá comparecer asistido de abogado y someter la prueba que desee en defensa de su caso.

De solicitarse la vista administrativa dentro del término establecido, el Director ordenará la celebración de la misma ante un oficial de la Autoridad que no haya intervenido en la investigación preliminar del caso, dentro de un término no mayor de 30 días desde el recibo de la solicitud de vista. Una vez terminada la vista, el oficial preparará un informe de sus conclusiones de hecho y de derecho el cual enviará al Director y al porteador. A solicitud del porteador, el Director podrá realizar u ordenar una reconsideración del caso.

Después de analizar y estudiar el informe del oficial que presidió la vista, o después de reconsiderar el caso, según sea la situación, el Director

preparará un informe de sus conclusiones de hecho y de derecho o aceptará el informe del oficial que presidió la vista y lo enviará, junto con sus recomendaciones, al Secretario de Hacienda. A base de dicho informe y tomando en cuenta las recomendaciones del Director de la Autoridad de los Puertos, el Secretario de Hacienda determinará si cancela o no la exención contributiva.

En el caso de que el porteador público no solicite la vista administrativa después de habérsele notificado los cargos que contra él se hacen, el Director de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico someterá al Secretario de Hacienda el informe del oficial investigador junto con sus recomendaciones. El Secretario de Hacienda actuará, entonces, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

9. La Autoridad de los Puertos tendrá el derecho a inspeccionar el equipo que utiliza el porteador público en la prestación de servicios cubiertos por este Reglamento y podrá exigir que el porteador público corrija cualquier deficiencia señalada

por la Autoridad de los Puertos que denote falta de mantenimiento en dicho equipo.

10. La Autoridad de los Puertos podrá examinar cualquier record de contabilidad, registro de información relacionada con mantenimiento de aviones o equipo, itinerarios de servicio, o de reservaciones que mantenga el porteador público en la prestación de servicio de transporte aéreo.

11. El porteador público vendrá obligado a someter un informe mensual certificado por un oficial de su compañía a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico indicando el número de pasajeros transportados, el volumen de carga en libras y el número de vuelos realizados en cada ruta en que el porteador público haya ofrecido servicios durante el mes.

12. Las personas naturales o jurídicas que gozaban de exención contributiva al amparo de la Ley Núm. 135 del 9 de mayo de 1945 o de cualquier otra ley especial continuarán con la misma y no tendrán que radicar solicitud bajo este reglamento, excepto que el término de su exención expirará el 31 de diciembre de 1975.

13. El porteador público vendrá obligado a suministrar al Departamento de Hacienda en su planilla de contribución sobre la propiedad información en relación a la propiedad mueble e inmueble que no dedique al servicio de transportación aérea que contempla esta Ley.

14. El período de exención contributiva concedido por la Ley Núm. 77 del 20 de junio de 1966 será por el término de 10 años.

15. Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y su efecto será retro activo al 1 de enero de 1966.

Rubén Sánchez
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

22 de noviembre de 1968

CERTIFICACION

YO, FRANCISCO L. ACEVEDO MOGUERAS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, certifico que la precedente es copia fiel y exacta del Reglamento para la administración de la Ley Núm. 77 del 20 de junio de 1966, la cual enmienda el título y la Sección 1 de la Ley Núm.135 del 9 de mayo de 1965, según enmendada, mediante la cual se concede exención contributiva a porteadores públicos que se dedican al servicio de de transporte aéreo, aprobado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos el 22 de noviembre de 1968.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente CERTIFICACION y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy 26 de diciembre de 1968.

Francisco L. Acevedo Mogueras
Secretario

SOLICITUD PARA EXENCION CONTRIBUTIVA DE PORTEADORES PUBLICOS DEL TRANSPORTE AEREO SEGUN LA LEY 135 de 1945, ENMENDADA POR LA LEY NUM. 77 DE 20 DE JUNIO DE 1966.

1. Fecha de Solicitud:_____

2. Nombre de Operador o Línea Aérea Comercial:_____

_____

3. Dirección:_____

_____ Teléfono:_____

4.a) Número de Certificado expedido por la Administración Federal de Aviación y fecha en que sea expedido:_____

_____

b) Número de Certificado o Permiso de Necesidad o Conveniencia Pública Expedido por la Junta de Aeronáutica Civil y Fecha en que sea expedido:_____

_____

5. Limitaciones en Certificado:_____

_____

6. ¿Ha sido este Certificado revocado o cancelado en alguna ocasión?_____ Si la respuesta es afirmativa, favor de explicar:_____

_____

7. Base de Operación en Aeropuerto de:_____

8. Lista de aviones a utilizarse: (Se debe indicar si son de su propiedad o bajo contrato de arrendamiento con otras personas)

_____

_____

_____

9. ¿Provee su Compañía el Mantenimiento a sus Aviones o Contrata dicho Servicio?_____

_____

10. Si los contrata, ¿con quién?:_____

_____

11 ¿Opera rutas con itinerario fijo?_____
Puntos de origen, destino y carga:_____

_____

12. Además del transporte de pasajeros, se dedica a otras actividades aeronáuticas:_____

Cuáles:_____

_____

13. ¿Tiene usted o ha tenido contratos con la Autoridad de los Puertos?_____

14. ¿Ha sido usted acusado y hallado culpable por violaciones a reglas o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicables a la operación de aeropuertos?_____
Si la respuesta es afirmativa, explique:_____

_____

_____

15. ¿Ha sido acusado usted y hallado culpable por violaciones a reglas o reglamentos federales de aviación?_____
Si la respuesta es afirmativa, explique:_____

_____

_____

_____
Firma del Solicitante

AFFIDAVIT NUM._____

Jurado y suscrito ante mi por _____,
de las circunstancias personales antes indicadas y de quien doy fe de conocer personalmente en San Juan, Puerto Rico, hoy día _____ de _____ de 196 .

_____
Abogado Notario